

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Pesetas. Cents

Suma anterior.....	7009,86
D. Mariano Estéban, Alcalde de Marazoleja.....	4
Alejandro de Andrés, Regidor primero.....	4
Andrés Muñoz, idem cuartio....	2
Angel de Frutos, Síndico.....	2
Bonifacio Pardo, Secretario....	3
Cipriano Sanz.....	3
Félix de Frutos.....	2
Domingo Guillen.....	3
Total.....	7.034,86

(Se continuará).

Gaceta del 23 de Diciembre de 1878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Go-

bernador de la provincia de Guadajajara lo siguiente:

Con motivo de la comunicacion de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendicion de cuentas municipales, y consultando al propio tiempo si despues de emplear los medios de coaccion é imposicion de multas contra los Ayuntamientos que se resistan á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:

Visto el art. 8.º del reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861:

Visto el párrafo octavo, art. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vistos los artículos 168 y 169 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865: aplicables por analogia al asunto de que se trata:

Y considerando que la rendicion de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administracion pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensables emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los individuos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposicion de multa en la proporcion que la ley Municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en practica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendicion de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Seccion respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que

en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel el sobresueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas penosas obligaciones, despues de hacerlo constar asi en el expediente, comisione V. S. á otra persona de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionados con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan tambien en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formacion de cuentas municipales

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestacion á su citada consulta.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algun caso fueren aplicables á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 3 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho en cada una de las Universidades de Granada, Madrid y Sevilla: una en la de Santiago y otra en la de Valladolid.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

La vagancia reúne los caracteres constitutivos de delito? Si no fuese considerada como delito ¿qué medios directos ó indirectos, preventivos ó represivos puede emplear a Administracion para combatirla?

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que ántes se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Para mayor publicidad las Autoridades respectivas dispondrán sin mas aviso la reproduccion del anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de los edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fene en solicitud de autorizacion para imponer un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, y aplicar su producto á la extincion del déficit que resulta en su actual presupuesto despues de agotados los recursos ordinarios. las mencionadas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, en solicitud de autorizacion para imponer un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, con objeto de cubrir obligaciones del Municipio en el corriente ejercicio económico.

De certificacion expedida por el Secretario de la Corporacion resulta que el presupuesto de gastos de aquella localidad asciende á 13.083'19 pesetas, y el de ingresos á 10.978'11 pesetas, arrojando en consecuencia un déficit de 2.105'08.

Consta asimismo que el pueblo adeuda 4.284'88 pesetas por el pago que el Tesoro hizo á los Maestros de Instruccion pública en el año de 1871, suma que se propone satisfacer el Ayuntamiento en seis años, acogiendo á los beneficios que concede el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado.

La parte alicuota de este débito, que ascenderia en cada uno de los seis años á 714'15 pesetas, más las 2.105'08 del déficit de presupuesto, que en junto suman 2.819'49, es el descubierto que la Municipalidad trata de satisfacer en el ejercicio corriente por medio del recargo extraordinario que propone.

Aprobado este por la Junta Municipal en consideracion á no poderse utilizar ningun otro ingreso, dadas las condiciones de la localidad, y anunciando el acuerdo en el Boletín oficial de la provincia por término de diez dias sin que se produjese reclamacion alguna, le han prestado su apoyo la Administracion económica, la Comisión provincial y el Gobernador, llenándose de este modo las formalidades prescritas por la Real orden circular de 5 de Agosto último, inserta en la Gaceta de Madrid del día 5.

Oido el Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de presupuestos de este año, entendiéndose dicho Centro que debe denegarse el arbitrio, por estar terminantemente prohibido que se imponga recargo alguno sobre la sal.

La Seccion respectiva de la Direccion general de administracion local manifiesta que cualquier recurso extraordinario no puede ménos de traspasar los límites legales puesto que en otro caso seria innecesaria la autorizacion para establecerlo; por lo cual, y en vista de que el art. 16 de la ley de presupuestos faculta á los ayuntamientos para proponer los que consideren de necesidad, mientras no graben las contribuciones directas, lo cual hace presumir que pueden solicitar los que afectan á las indirectas, y mediante haberse justificado la necesidad de tales recursos, juzga procedente la autorizacion pretendida.

Estas Secciones, al cumplir las órdenes de S. M., han fijado su atencion en los artículos 47 y 48 de la ley de presupuestos generales de 1877-78, que se refieren concretamente al impuesto sobre la sal, y observan que este dejó de existir en concepto de consumo desde 1.º de Julio de 1877, estableciéndose en su lugar un tributo exigible directamente de los ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que despues quedó reducido á 0'75, por la compensacion que hizo á dichas Corporaciones la Real orden de 24 de

Julio de 1877, y otro por la suma de 1.500.000 pesetas repartible entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de Sal, en proporcion á lo que ordinariamente expenden para el consumo de la Península é islas adyacentes; determinándose al propio tiempo que en equivalencia del gravamen que se imponia á los ayuntamientos, se concediese á estas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, en alguna de las formas que allí se especifican.

Planteado de este modo el impuesto, es indudable que á los ayuntamientos no es lícito e tablecer recargo alguno, en concepto de recurso ordinario sobre dicha especie; mas como en la generalidad de los municipios no sea dado sufragar los gastos con los ingresos tasativamente permitidos por la legislacion vigente, y era indispensable poner remedio á tan precaria situacion, la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico ha subvenido á esa necesidad, autorizando á los ayuntamientos que se hallen en tal caso para proponer á ese ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren precisos, siempre que no recarguen las contribuciones directas (art. 16.)

Desde que tal concepto se ha dictado, no es dudoso que dentro de las condiciones marcadas en la ley tienen las Juntas municipales amplísima facultad para solicitar y el Gobierno para conceder la extension de los ingresos del municipio, hasta donde las atenciones del mismo lo exijan, con tal que se hayan introducido en los gastos las economias que sean compatibles con la multitud de servicios encomendados á los ayuntamientos.

Ahora bien: la Junta municipal de Fene ha demostrado la insuficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes de la localidad, y afirmar además que en este año no es factible hacer mayores economias, ni adiccionar el impuesto de consumo á otras especies distintas de las comprendidas en las tarifas del Gobierno, por no ser de uso ordinario en el pueblo las demás que pudieran gravarse.

Siendo esto así, no habria razon legal, ni de conveniencia pública que oponer al establecimiento del recargo extraordinario sobre la sal, pues sobre no afectar á las contribuciones directas está aceptado sin excepcion por los vecinos del pueblo; pudiendo por este medio producirse un ingreso de 2725 pesetas 50 céntimos á razon de 0'75 cada uno de los 3634 habitantes que en él existiesen, con arreglo al censo de 1860, único que en totalidad se conoce oficialmente; con lo cual, salva una pequeña diferencia, se conseguirá la nivelacion de los gastos con los ingresos en el presupuesto municipal de este año.

Por lo expuesto las Secciones opinan: Que no hay inconveniente en que V. E. se sirva acceder á la autorizacion pretendida.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

D: Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del día 9 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la reclamacion promovida por ese

Ministerio haciendo ver la conveniencia de que se modifique la Real orden de 16 de Marzo último en el sentido de que los únicos documentos referentes al censo de poblacion que deben extenderse en papel del sello de oficio, ó reintegrarse á razon de seis céntimos de peseta por cada hoja, son los padrones de habitantes, las actas de las sesiones que celebren las Juntas municipales y provinciales, en las que se consigna toda la tramitacion del servicio, y por último, las cifras ó resúmenes finales que arroja el censo de cada término ó provincia.

En su vista, hecho cargo S. M. de las consideraciones aducidas por ese departamento y de conformidad con los pareceres emitidos por la espresada Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que la Real orden de 16 de Marzo último se entienda modificada en el sentido propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Ministro de Fomento.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y egecucion de la Real orden de 30 de Mayo último y deseando S. M. el Rey (que Dios guarde) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores civiles y demas autoridades á quienes correspondia egecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los R. Prelados dejando libre el derecho de la Iglesia, como testualmente se espresa en aquella; pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha Soberana disposicion despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente le compete para declarar quienes mueren dentro de su comunion y quienes fuera de ella; y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fuera de la Religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, evitando toda profanacion, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que deben de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.—F. Romero.»

Cuya Real disposicion he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes. previniéndoles el mas exacto cumplimiento.

Segovia 8 de Enero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 8 del actual, el siguiente Real decreto:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En consideracion á la importancia que por el aumento de su poblacion y desarrollo de su industria ha logrado alcanzar el pueblo de Bernardos, de la provincia de Segovia, vengo en concederle el título de Villa.—Dado en Palacio á 7 de Enero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 11 de Enero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

CIRCULAR.

Son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que en cumplimiento de la Real orden publicada en el Boletín oficial núm. 156, han remitido los resúmenes de sus presupuestos municipales, con sugesion al modelo que tambien se insertó á continuacion; y como faltan tan pocos dias del plazo señalado, puesto que espira el 20 del actual, he acordado preve-

nir á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que si para la espresada fecha no hubiesen presentado estos documentos, expediré comisiones de apremio que los recojan, asi como el papel de multas por cantidad de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados los Alcaldes que por su morosidad dejen sin cumplir tan importante servicio.

Segovia 10 de Enero de 1879.
 =El Gobernador, Domingo Solano.

VIGILANCIA.

En la tarde de 7 del actual desapareció de los alrededores de la casa titulada Chamberí, una pollina, de la propiedad de Francisco Montero, vecino de esta ciudad, cuyas señas son: de dos años y medio, parda, clara.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que por la persona en cuyo poder se encuentre sea entregada a su dueño, quien abonará los gastos que haya originado.

Segovia 11 de Enero de 1879.
 =El Gobernador, Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 13 de Noviembre del año último, ha dirigido á este Gobierno, la siguiente comunicacion:

«La orden dictada por este Centro directivo en 23 de Abril último con motivo de una instancia del arrendatario de los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos y Soria, y como aclaracion del art. 16, párrafo 12, del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos establecimientos, aprobado en 23 de Setiembre del año anterior, está dando lugar en la práctica á frecuentes cuestiones entre los contratistas de la conduccion de la correspondencia pública y los de los portazgos, pretendiendo los primeros que se les aplique sin restriccion de ninguna especie la exencion que en su favor establece el artículo citado, y reclamando los segundos que aquella se entienda limitada á solo un carro con dos caballerías cuando la conduccion del correo se verifique en carruaje y á una caballería cuando se verifique á lomo, fundándose para ello en que la Direccion general del ramo, en las condiciones de los contratos que celebra para llevar á cabo aquel servicio, se refiere en la generalidad de los casos y por lo que respecta al pago del impuesto de portazgos, á lo que determinaba la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

De esta diferente manera de interpretar el párrafo 12 del art. 16 antes citado y la orden de 23 de Abril aclaratoria, surgen reclamaciones constantes y hasta pudieran originarse conflictos perjudiciales al servicio de Correos, y á fin de evitar aquellas y prevenir estos, y puesto que los contratistas del impuesto de portazgos están obligados por las condiciones generales del arriendo á considerar exentos de pago á los carruajes y caballerías que transporten la correspondencia pública, sin mas limitaciones que la consignada en las mismas condiciones; esta Direccion general ha resuelto dejar sin efecto la or-

den citada de 23 de Abril último, debiendo, en su consecuencia, aplicarse en toda su integridad á los contratistas del servicio de Correos, la exencion que en favor del mismo concede el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales de arriendo de los portazgos.»

Lo digo V. S. para su conocimiento y el de los contratistas del impuesto en esa provincia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y el de los rematantes de portazgos de esta provincia.

Segovia 8 de Enero de 1879.
 El Gobernador,
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 19 de Febrero del año último, dirigió á este Gobierno, la siguiente comunicacion:

«Habiendo ocurrido dudas en algunos Portazgos sobre si la exencion del pago de los derechos de Arancel por el transporte de materiales para caminos y telégrafos, consignada en el párrafo 5.º, art. 16 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, debe entenderse tan solo cuando las caballerías ó carruajes pasen con carga, ó si la exencion alcanza tambien al pase de vacío; esta Direccion general ha acordado declarar que la referida exencion es aplicable no solo en el momento en que los vehículos y caballerías transportan material de caminos, sino cuando, para recogerle ó despues de haberle descargado, sea preciso cruzar de vacío la barrera, porque no siendo accidental ese transporte, que se verifica multiplicando los viajes, no se concibe uno sin otro pase, bastando la autorizacion ó papeleta que se exige como requisito de esta exencion para alegar el peligro de que se abuse de ella.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo comunicarse esta resolución á los encargados de los Portazgos arrendados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y el de los rematantes de Portazgos de esta provincia.

Segovia 8 de Enero de 1879.
 El Gobernador,
Domingo Solano.

Promotoria fiscal de Segovia.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo ordenado en la del Excmo. Señor Fiscal del Tribunal Supremo de 21 de Abril de 1877, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 60, correspondiente al Viernes 18 de Mayo del mismo año, se hace indispensable me remitan VV. á la brevedad posible los expedientes de juicios verbales civiles y de faltas, y de cualesquiera otros en que hayan intervenido y devengado derechos.

Dichos expedientes han de ser los que se hayan terminado durante el año de 1878. Y si no los hubiere, se servirán participarlo de oficio. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Enero de 1879. — Braulio García.—Sres. Jueces municipales del partido judicial de Segovia.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.— Mes de Noviembre del año económico de 1878 á 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial..	2572,89
2.º Material de la misma, de este trimestre.	242,08
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales, de id.	333,33
3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, de id.	62,50
4.º Material de la misma.	»
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de bagajes id.	200
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletín	»
3.º Id. de elecciones de Diputados provinciales	»
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia	»
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo	145,89
2.º Material de la misma.	»
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza este mes	3000
3.º Id. de la Escuela normal de Maestros.	650
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras primer trimestre	»
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza id.	166,66
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	500
7.º Sueldo del Conserje del Museo	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes	1100
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.	»
4.º Id. id. id. para las Casas de Expositos.	5000
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles	»
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	6000
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	162,50
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores.	»
Total general.	21177,45

Segovia 5 de Noviembre de 1878 -El Centador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Diputacion, Del Rio. Noviembre 4.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—Del Rio.—Sanz Secretario.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.		TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL.		Total de muertos.	TOTAL.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
11	1	1	1	1	1	1	1	1	
12	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	1	1	1	1	
16	1	1	1	1	1	1	1	1	
17	1	1	1	1	1	1	1	1	
18	1	1	1	1	1	1	1	1	
19	1	1	1	1	1	1	1	1	
20	1	1	1	1	1	1	1	1	
Total...	8	4	4	4	4	1	1	10	

Segovia 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1
Total...	3	3	3	4	2	2	9

Segovia 21 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Subastas.

La Dirección general de Rentas estancadas con fecha 23 del actual anuncia en la Gaceta de Madrid núm. 358 del día 24 del actual la siguiente:

«El día 27 de Febrero de 1879, de una y media a dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general, bajo la presidencia del jefe de la misma, asociado de uno de los Coasores del Ministerio de Hacienda, de los jefes de administración del propio centro y por ante notario, a contratar en subasta pública la adquisición de 2.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana, Vuelta-arriba, para el surtido de las fábricas nacionales durante los meses de abril, mayo y junio próximos, y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880 81, cuyo abastecimiento habra de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dirección, y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas, no podrán retirarlas bajo ningún concepto, ni sería admitida ninguna después de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujeción al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la caja general de depósitos como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de setiembre del propio año y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber también satisfecho por contribución al estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente á la proposición mas ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 28 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la administración, Bernardo Lopez Quintana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. _____ fecha _____ y en el Boletín oficial de esta provincia número _____ y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio refe-

rente á entregar en las Fábricas nacionales de Tabacos 2.400.000 kilogramos de tabacos hoja habana Vuelta-arriba de la isla de Cuba de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se compromete con sujeción al mismo y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de pesetas céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Cédula de citación.

En causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi testimonio contra Don Alfredo Ozores Armendi y cuatro Alumnos mas de la Academia de Artillería de esta capital, á consecuencia de los sucesos ocurridos en el pueblo de la Losa el día 29 de Octubre de 1877 y lesiones inferidas al paisano Cesáreo Piñuela, la cual ha sido repuesta al estado de prueba, con señalamiento de un nuevo término que vencerá el 22 del presente mes para el solo objeto de la práctica de la diligencia de que se hará expresión se dictó providencia en el día de ayer, en cuya virtud y por medio de la presente cédula se cita á los mozos José Miguel y Aquilino Vela, cuyo paradero se ignora y que últimamente le tuvieron respectivamente en Madrona y Ortigosa del Monte, para que comparezcan en dicho Juzgado de este partido, para que pueda tener efecto una diligencia de reconocimiento de los mencionados dos mozos que debe verificarse en rueda por los procesados.

Segovia 11 de Enero de 1879. El Escribano, Miguel Gomez.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea á pasto y labor, ya sea solamente para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas á cuatrocientas obradas, sino coiniese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepelayo.

Se arrienda en término de Encinillas las fincas que pertenecieron al Conde Santibañez, el que quiera tomarlas puede pasar á tratar con su dueño Don Pedro Romero Rodriguez, en Segovia.

SANTOS DEL DIA.

San Gumerindo, cf.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.